

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250; Fax: (787) 758-2690

2019-RTDEP-007

IN RE:
ING. JOSÉ HERNÁNDEZ BENÍTEZ, P.E.,
LICENCIA NÚMERO 7237

ING. MAX LARACUENTE BERNAT, I.E.E.,
CERTIFICADO NÚMERO 16477

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO
QUERELLA: Q-CE-17-005
VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 4, 6, 7, 8 y 10

R E S O L U C I Ó N

El 8 de febrero de 2017 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional una querella por parte del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) representado por el Oficial de Interés de la Profesión, Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill, contra el Ing. José Hernández Benítez y el Ing. Max Laracuate Bernat, por alegadas violaciones a los cánones 4, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).

El 18 de noviembre de 2017, el representante legal de ambos Querellados, Lcdo. Luis Roberto Santos, compareció ante la vista evidenciaría en representación de los Querellados alegando que las partes estaban negociando unos acuerdos. El TDEP le concedió un término de dos semanas para presentar los acuerdos negociados. Las partes no cumplieron con el término de dos semanas para entregar los acuerdos, por lo cual, se les concedió un término adicional final de 10 días. Los Querellados someten una moción informativa explicando el porqué de su atraso, la cual fue acogida por el TDEP.

Así las cosas, las partes debidamente citadas, no comparecieron nuevamente a la vista evidenciaría pautada para el 7 de abril de 2018. A cada uno de los Querellados se le impuso una sanción de \$150.00 a pagar en 15 días de calendario. Se les ordenó también que, dentro del mismo término, mostraran causa de porqué no deben ser

suspendidos indefinidamente de la colegiación por no acatar las órdenes de este Tribunal. Se les concedió un término final y fatal de 10 días para presentar su Proyecto de Estipulación. El 30 de abril de 2018, al no cumplir con las órdenes del TDEP, se emitió orden suspendiendo a los Querellados de su colegiación hasta que comparecieran ante el TDEP y expusieran las razones de su reiterado incumplimiento.

El 16 de abril de 2019, el TDEP emite orden aceptando el Proyecto de Estipulación sometido por el querellado Laracuenta Bernat. El Proyecto sometido fue acogido por el TDEP, el cual ha sido adoptado como las Determinaciones de Hecho para dicho querellado. En la misma fecha, se le impuso al querellado Hernández Benítez una sanción de \$200.00, a pagarse en 15 días, por no comparecer a la vista evidenciaria del 13 de abril de 2019. La misma expuso claramente que el TDEP no aceptará ningún proyecto de estipulación ni moción de Hernández Benítez hasta que el mismo compareciera ante el TDEP. Hernández Benítez sometió una moción de excusas por incumplimiento, la cual no fue acogida por el TDEP. Laracuenta Bernat sometió una moción solicitando reinstalación de su licencia, la cual tampoco fue acogida, ya que la decisión de la reinstalación de su licencia se determinará mediante resolución final.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. Laracuenta Bernat es ingeniero en entrenamiento con certificado número 16477.
2. Su colegiación no se encuentra activa desde el 27 de agosto de 2017.
3. La dirección de Laracuenta Bernat es: PO BOX 345, Mayagüez, PR 00681-0345
4. El 3 de noviembre de 2008, Laracuenta Bernat suscribió, como presidente de Western Soil, Inc., el informe titulado *Geotechnical Engineering Report on Subsurface Exploration for Lavaderos Race Track, Hormigueros, Puerto Rico*, en adelante el Informe de 2008.
5. Hernández Benítez firmó y selló el Informe de 2008 como ingeniero licenciado.
6. En la introducción del Informe de 2008, los Querellados indicaron que se trataba de un informe de ingeniería geotécnica.
7. El Informe de 2008 se suscribió bajo el membrete de la corporación Western Soil, Inc.

8. Western Soil, Inc. es una corporación tradicional incorporada en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 22 de mayo de 1997 y su desactivación ha sido solicitada.
9. Laracuate Bernat incorporó a Western Soil, Inc. y es actualmente el presidente.
10. El 17 de febrero de 2014, bajo el membrete de Western Soil, Inc. se publica el *Informe Pericial Corte Vertical en Cerro Residencia Sra. Gladdys Caro Caro, Aguada, Puerto Rico*, en adelante Informe de 2014.
11. En la introducción del Informe de 2014, surge que se trataba de “una evaluación de ingeniería geológica” y que la evaluación fue llevada a cabo por Western Soil, Inc. bajo la supervisión de un representante debidamente autorizado. La interpretación de datos, resultados y los análisis de ingeniería fueron efectuados por Western Soil, Inc. por los Querellados.
12. Laracuate Bernat firmó el Informe de 2014 como Ing. Max Laracuate Bernat, M.S.C.E., P.G., Ingeniero Geológico Consultor.
13. Las partes solicitan que se le imponga al Querellado como sanción: (i) la suspensión de la Colegiación por un término de tres (3) meses; (ii) la participación de un curso de Ética de la Profesión de un mínimo de cuatro (4) horas contacto como condición previa a ser reinstalado como Colegiado, además del cumplimiento con los demás requisitos legales para poder activar su colegiación y; (iii) la certificación al TDEP dentro de los próximos treinta (30) días de la notificación a todos sus clientes que haya representado bajo su firma en los últimos tres (3) años, de que las evaluaciones o servicios de ingeniería bajo el membrete de Western Soil, Inc. fueron unas no autorizadas ya que esta entidad no está autorizada para prestar dichos servicios.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y el agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía. En la Querrela presentada se le imputa

al querellado Max Laracuate Bernat haber infringido en el cumplimiento de sus deberes profesionales con los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido ante nuestra consideración, tanto el Querellado Max Laracuate Bernat, por conducto de su representación legal, como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico ("CIAPR"), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, solicitan que este Honorable Tribunal tome en consideración los hechos estipulados y certificados, acoja las estipulaciones de las partes y en su consecuencia determine que el Querellado Max Laracuate Bernat quebrantó los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10.

Los mismos fueron quebrantados por el Querellado al este: (i) proveer servicios de ingeniería a través de una corporación tradicional sin informar al cliente que la corporación no podía ofrecer dichos servicios (Canon 7); (ii) no identificarse como ingeniero en entrenamiento, permitiendo la tergiversación de sus cualificaciones (Canon 6); (iii) propiciar el ambiente para que personas jurídicas y naturales no autorizadas contrataran servicios profesionales, menoscabando la oportunidad de los profesionales si autorizados por ley a realizar dichos trabajos (Canon 5, 7 y 10); (iv) asociarse con una corporación tradicional que ofrecía servicios de ingeniería de forma fraudulenta y (Canon 5, 7 y 10); (v) quebrantar el marco legal que regula la profesión, Ley 173-1988, según enmendada, al permitir que una corporación tradicional ofreciera servicios profesionales(Canon 4, 5, 7 y 10).

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes, surge que mediante Resolución 2009-RTDEP-005 (Querella: Q-CE-04-005), el Querellado Max Laracuate Bernat fue suspendido por tres (3) meses de colegiación por infringir el Canon 6, por no identificarse como ingeniero en entrenamiento al ofrecer servicios profesionales. En adición, el Querellado se encuentra actualmente suspendido de su colegiación al no responder a las ordenes emitidas por el TDEP.

De igual manera, debemos tomar en consideración lo siguiente: (i) que no se ha recibido reclamación alguna de sus clientes por impericia profesional; (ii) que el Querellado aceptó la violación a los cánones 4, 6, 7, 8 y 10; (iii) que el Querellado ha tenido la oportunidad de entender y analizar la posición institucional del CIAPR y se compromete a mantener y/o tomar las acciones afirmativas necesarias para estar en total cumplimiento con dichas posturas; (iv) que reconoce y certifica que esta estipulación es solamente para la querrela radicada en su contra y que será necesario que solicite una vista de rehabilitación para poder atender la suspensión de la colegiación dictada el 30 de abril de 2018, por incumplimiento con las órdenes del TDEP; (v) que no ha suscrito informes periciales bajo Western Soil, Inc. luego de 17 de febrero de 2014 y; (vi) que expresa su total arrepentimiento por sus omisiones.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación y sanción solicitada. Se le impone al Querellado Max Laracuente Bernat: (i) una suspensión de tres (3) meses; (ii) la participación en un curso de Ética de la Profesión de un mínimo de cuatro (4) horas contacto como condición previa a ser reinstalado como Colegiado, además de los requisitos legales para la activación y; (iii) la certificación al TDEP dentro de los próximos 30 días de la notificación a todos sus clientes que haya representado bajo su firma en los últimos tres (3) años, de que las evaluaciones o servicios de ingeniería bajo el membrete de Western Soil, Inc. fueron unas no autorizadas ya que esta entidad no está autorizada para prestar dichos servicios.

Por otro lado, el Art. 2 del Capítulo II del Reglamento del CIAPR, según enmendado, le impone al Colegiado la obligación de cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos que regulan las profesiones de ingeniero y agrimensor¹, cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del CIAPR y los Cánones de Ética², colaborar en las investigaciones disciplinarias que emprenda el CIAPR y sus organismos³, entre otras obligaciones. Además, el inciso b de las normas de práctica del Canon 10 establece que:

¹ Art. 2 (b) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

² Art. 2 (c) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

³ Art. 2 (g) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

b. Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de la Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

Sabido es que el incumplimiento con este deber, demuestra un claro menosprecio a la autoridad de este Tribunal Todo Colegiado tiene que emplear estricta atención y obediencia a las órdenes de este Tribunal o de cualquier foro que se encuentre obligado a comparecer⁴. Por lo tanto, todo Colegiado tiene la obligación de responder diligente y oportunamente a los requerimientos y las órdenes de este Tribunal, particularmente en aquellos asuntos relacionados con procedimientos disciplinarios sobre su conducta profesional⁵. Asimismo, hemos reiterado que la actitud de indiferencia a nuestros apercibimientos sobre sanciones disciplinarias constituye causa suficiente para una suspensión inmediata de la práctica de la profesión⁶. De manera que desatender nuestros requerimientos es incompatible con la práctica de la profesión y constituye una violación al Canon 10 del Código de Ética Profesional, supra⁷.

Conforme a lo expresado, es deber de todo colegiado atender diligentemente todo tipo de comunicación enviada ya sea por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la Junta de Gobierno, la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de PR, la Comisión de la Defensa de la Profesión y el Tribunal Disciplinario de Ética Profesional. El Ing. José Hernández Benítez fue citado correctamente en un sin número de ocasiones haciendo caso omiso a las expresiones de este Tribunal. Similarmente, fue debidamente apercibido en múltiples ocasiones sobre las consecuencias de no atender los requerimientos del Tribunal y de no comparecer ante las citaciones. Al desatender las órdenes de este Tribunal, el Colegiado incumple con los deberes que se derivan del Canon 10 del Código de Ética Profesional. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, ordenamos la Suspensión Inmediata e Indefinida de la Colegiación del Ing. José Hernández Benítez.

⁴ In re Rodríguez Quesada, supra. Véase además, In re De León Rodríguez, 190 DPR 378, 390-391 (2014); In re Irizarry Irizarry, 190 DPR 368, 374 (2014).

⁵ In re Vera Vélez, supra, pág. 226 (modificado para los Colegiados).

⁶ In re Vera Vélez, supra, págs. 226-227; In re Toro Soto, 181 DPR 654,660 (2011); In re Martínez Sotomayor I, 181 DPR 1, 3 (2011). (modificado para los Colegiados)

⁷ In re Figueroa Cortés, 2016 TSPR 202, 196 DPR __ (2016).

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer: **SUSPENSIÓN DE LA COLEGIACIÓN POR TRES (3) MESES; LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA PARA INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE NO MENOS DE CUATRO (4) HORAS EN LOS PRÓXIMOS TRES (3) MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA RESOLUCIÓN Y LA CERTIFICACIÓN AL TDEP DE LA NOTIFICACIÓN A CLIENTES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS FRAUDULENTAMENTE**, como medida disciplinaria al Querellado **Max Laracunte Bernat** por haber infringido los Cánones de Ética 4, 6, 7, 8 y 10 de la Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. Con respecto al **Ing. José Hernández Benítez** se le impone: **SUSPENSIÓN INMEDIATA E INDEFINIDA DE LA COLEGIACIÓN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA RESOLUCIÓN.**

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de

la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR. El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido. Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la resolución. En estos casos se deberá presentar una declaración jurada del cumplimiento con la sanción.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de octubre de 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE
Presidente

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

NO DISPONIBLE

ING. RAMÓN PLAZA MONTERO, PE

ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE

NO DISPONIBLE

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

PRESIDENTE CIAPR

ING. JAVIER E. RAMOS HERNÁNDEZ, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de octubre de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional